



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00150-00

Auto de interlocutorio Nro. 335

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA GABRIELA GÓMEZ DE VELILLA

Demandado: BEATRIZ ELEVA VELILLA CHAVERRA Y OTROS

Asunto: SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habida cuenta que el Despacho se percata que fecha fijada anteriormente se cruza con un audiencia penal, programada para misma fecha y hora, se procede a reprogramar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en este proceso verbal de pertenencia, para el efecto se señala **el día 20 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M.** La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma que para tal fin designe el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes en dicha diligencia e imponer las sanciones que consagra el artículo ya referenciado por la inasistencia a la misma.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem. Se solicita la colaboración a la parte demandada para poder llevar a cabo la audiencia programada o en su defecto mostrar las gestiones referentes lo indicado en memoriales que antecede.

Se cita a todos las partes, para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

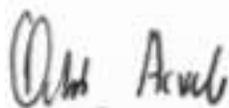
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26ab316874d51c7dae02aaf1af684c0a90d4e04ba17331d0f31762323731f4**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 29 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00336-00
Auto Interlocutorio	361
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA
Demandado	OLGA LUCÍA FRANCO MONTOYA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, actuando como apoderado del señor OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA, presentó demanda ejecutiva en contra de OLGA LUCÍA FRANCO MONTOYA, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 384.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio; más los intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2020, hasta el 05 de agosto de 2021 a la tasa del 2% mensual; más los intereses mora a partir del 06 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el demandante procedió a notificar personalmente a la demandada, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico turismomontoya@hotmail.com, el cual fue recibido el día 15 de enero de 2024, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (letra de cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 671 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. La demandada OLGA LUCIA FRANCO MONTOYA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ GARCÍA** y en contra de **OLGA LUCÍA FRANCO MONTOYA**, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 384.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio; más los intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2020, hasta el 05 de agosto de 2021 a la tasa del 2% mensual o la máxima legal permitida; más los intereses mora a partir del 06 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c1c956d6189a1b59c910ddba5fe5e5c42cdaa7dff4bcbb96890665256aa7d**
Documento generado en 29/04/2024 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00403-00

Auto interlocutorio Nro. 362

Proceso: PERTENENCIA

Demandantes: ADOLFO LEÓN RESTREPO

Demandado: MARÍA ISABEL CASTRILLÓN ROJO, JOSE ANTONIO CASTRILLON ROJO,
MAGDALENA CASTRILLÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo al memorial que antecede, se tiene que, si bien se presentó el memorial para subsanar requisitos en término oportuno, no se cumplió el primero de los requisitos solicitados por las siguientes razones:

En primer lugar, confunde el pretensor las peticiones de la demanda, con las pretensiones de la misma, toda vez que el requisito no iba encaminado a la separación de las peticiones, denominadas por el actor como "pretensiones" sino a que cada pretensión, entendida como ese acto jurídico procesal, de naturaleza petitoria, por el que se persigue un resultado jurídico a favor del autor de esta manifestación de voluntad que se encamina a producir efectos jurídicos; se instaurara por separado. Para mayor claridad debemos tener en cuenta que la pretensión se exterioriza a través de la demanda, en ejercicio del derecho de acción.

Ahora bien, no puede esta Juez, admitir la justificación presentada en el "hecho" octavo, en el sentido de que la posesión material de su representado provienen de la misma causa, en razón que *"la posesión que ha ejercido sobre los inmuebles objeto de prescripción, fueron adquiridos a través de negociaciones con personas provenientes de un mismo núcleo familiar; en el mismo lapso de tiempo; dichos inmuebles colindan con el de propiedad del mencionado señor; los testimonios para acreditar la posesión de todos y cada uno de ellos, se valdrá mi representado de las mismas personas testigos de esta situación."*; pues cuando hablamos de causa de la pretensión, tenemos que la misma obedece a los fundamentos o razones en los que se apoya el actor para obtener una decisión favorable y al tratarse de inmuebles distintos, esto es con individualización jurídica distinta, no podemos hablar de las mismas situaciones de hecho para acceder a los mismos, pues aunque hubieren podido ocurrir el mismo día, cada acto como poseedor, en cada uno

D.U.

de los inmuebles, obedece a actos de señor y dueños distintos, pues a modo de ejemplo el pago del impuesto de uno de los inmuebles no se puede trasladar como acto de señor y dueño para los otros dos, pues deberá demostrar que de igual forma pago los impuestos correspondientes de esos otros dos inmuebles. Asimismo, realizar una mejora en uno de los inmuebles, no se traslada a los demás, pues habrá de hablarse de los actos de señor y dueño propiamente para cada uno de los inmuebles.

De modo semejante, no se puede tener como misma causa, el hecho de que los inmuebles pretendidos fueran adquiridos a través de negociaciones con personas provenientes de un mismo núcleo familiar, pues, no es razón que el mismo núcleo familiar, convierta a cada negocio jurídico en la misma causa no implica que cada negocio jurídico sea el mismo, dado que se tratan de transacciones totalmente distintas.

Corolario de lo anterior, también se observa que cada una de las pretensiones conserva un objeto distinto, pues como bien ha señalado en la presente providencia, los inmuebles en si individualizados jurídicamente, corresponden cada uno a un objeto distinto, visto desde la óptica de objeto jurídico perseguido.

Finalmente, respecto a la prueba de inspección judicial que se ha de practicar en este tipo de procesos, en línea con lo hasta ahora reseñado, cada una se debe hacer de modo independiente, pues así se pudiere practicar el mismo día, la observación y reconocimiento deberá realizarse a cada inmueble individualizado y no a un globo de tierras que se puedan señalar por el demandante.

Conforme a lo anterior, al no considerarse cumplidos los presupuestos para acumular las pretensiones elevadas por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de pertenencia promovida por ADOLFO LEÓN RESTREPO, en contra de MARÍA ISABEL CASTRILLÓN ROJO, JOSE ANTONIO CASTRILLON ROJO, MAGDALENA CASTRILLÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43772aada4e107f890aa7edb6cdc21ad1405137bc41322de8a7379c155c4c77f**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-079-40-89-001-2020-00251-00
Auto Interlocutorio	363
Proceso	VERBAL (SERVIDUMBRE)
Demandante	CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO
Accionado	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO y herederos del señor GUILLERMO DE JESUS CATAÑO (PIEDAD DEL SOCORRO CATAÑO HERNANDEZ, DEISY MANUELA CATAÑO PUERTA Y CRISTIAN CAMILO CATAÑO PUERTA)
Asunto	ACLARA SENTENCIA

Mediante sentencia N° 113 de fecha 07 de julio de 2023, se impuso servidumbre de tránsito en beneficio del predio dominante identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-53450 y soportada por el lote sirviente, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-53454.

Posterior a la expedición de la mencionada sentencia, el demandante solicita aclaración de la misma, en acatamiento de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, quien señaló "2. No se cita por su área y linderos los predios dominante y sirviente (art. 8, 16, 29 y 49 Ley 1579/2012)".

Ahora bien, considera esta Juez que lo solicitado por la Oficina Registro señalada, no se compadece con lo consagrado en la Sentencia aludida, en sus numerales primero y segundo de su parte resolutive, pues allí se indicó el área de los inmuebles y el documento en el cual reposaban los linderos, que incluso deben estar en poder de dicha Oficina Registral.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al presente registro, en atención a las condiciones señaladas por el actor se procede a realizar aclarar la Sentencia Nro. 113 del 07 de julio de 2023, procediendo a transcribir las áreas, linderos del predio dominante y sirviente de la siguiente forma:

PREDIO DOMINANTE: Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje Graciano, jurisdicción del municipio de Barbosa Antioquia, con un área aproximada de 20.900 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Por el Sur a lindes con Jesús María López del 1 al 6 en 65.00 mts cuadrados, del 6 al 7 en 89.00 mts cuadrados, del 7 al 8 en 87 mts cuadrados, del 8 al 9 en 34.50 mts cuadrados, del 4 al 2 en 22.50 mts. Cuadrados con el lote A de Julia del Perpetuo Socorro Mesa Cataño; por el occidente con el lote C de Gabriela de Jesús y Libia de Jesús Meneses Cataño, del 9 al 12 en 53.00 mts cuadrados y del 12 al 28 en 90.00 mts cuadrados, en 35 mts cuadrados con lote A de Julia del Perpetuo Socorro Mesa Cataño, por el norte con el lote D de Guillermo de Jesús Cataño, en 70.00 mts cuadrados del 15 al 6 en 27.50 mts cuadrados y del 16 al 17; por el oriente del 28 al 28A m 4.00 mts cuadrados a lindes con el lote D de Guillermo de Jesús Cataño. Del 28 al 15 en 15 mts. Cuadrados, del 17 al 4 en 145 mts cuadrados a lindes con el lote A de Julia del Perpetuo Socorro Mesa Cataño, lindando con Pastor Toro del 2 al 1 en 27.00 mts cuadrados”, predio identificado en catastro con el No. 0792001000001800029000000000, cuyo inmueble aparece con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-53450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

PREDIO SIRVIENTE: Lote de terreno situado en el municipio de Barbosa en el Paraje “Graciano” con los siguientes linderos: “Por el Sur con Josefa Cataño del 28 al 12 en 90.00 mts cuadrados; por el Occidente del 12 al 14 en 70.00 mts. cuadrados con el lote C de Gabriela de Jesús y Libia de Jesús Meneses Cataño; por el Norte del 14 al 27 en 117.00 mts cuadrados con Pastor Toro y con el mismo colindante. Del 27 al 26 en 26.00 mts cuadrados; por el Oriente con el Lote E, por una agüita con el Lote E en 26.00 mts cuadrados”. Área 10.596 mts cuadrados. Lote D.

Para todos los efectos legales, téngase el presente auto, como parte integrante de la sentencia que se aclara.

Finalmente, se le hace saber al Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, en atención a su solicitud del 30 de enero de 2024 que, conforme lo preceptuado en el art. 376 del Código General del Proceso, la Sentencia produce efectos después de su inscripción.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

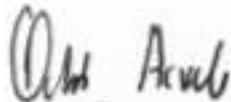
Código de verificación: **e596539c5d49815bc04742724e01e22d36335f117ea90827979d3878c6f162cd**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de OSWALDO HUMBERTO RESTREPO TOBON, ingresó el 22 de enero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 30 de enero de 2024. Dígnese Proveer. 16 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00016

Auto Interlocutorio Nro. 353

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: OSWALDO HUMBERTO RESTREPO TOBON

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **OSWALDO HUMBERTO RESTREPO TOBON**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M. L. (\$23.643.031.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 017007901, más los intereses mora a partir del 1º

de septiembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.433.892-1, a través de su representante legal el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con cédula Nro. 1.017.158.875 y portador de la T.P. Nro. 275.212 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a93e168ecee9bdeb36c0be7560655088603e583e4f836fcfb02f351c1cd9259**

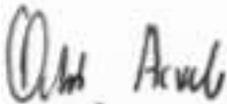
Documento generado en 29/04/2024 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YAZMIN DANIELA CHAVERRA BEDOYA Y JAMES ALEXIS VALENCIA PALACIO, ingresó el 24 de abril de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 30 de enero de 2024. Dígnese Proveer. 16 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00019

Auto Interlocutorio Nro. 354

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: YAZMIN DANIELA CHAVERRA BEDOYA Y JAMES ALEXIS VALENCIA PALACIO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **YAZMIN DANIELA CHAVERRA BEDOYA Y JAMES ALEXIS VALENCIA PALACIO**, por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS**

CINCUENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$20.235.456.00) como capital contenido en el Pagaré Nro. 029010492, más los intereses mora a partir del 22 de octubre de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. DANIELA VELASQUEZ RUIZ, identificada con cédula Nro. 1.020.453.645 y portadora de la T.P. Nro. 278.491 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

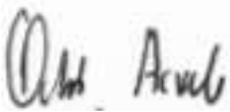
Código de verificación: **178d372cd9d9048601339977931fc7f477d2591286d40bac297327bc73c3a9b4**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SEGUNDO GONZALO CUBIDES VANEGAS, ingresó por reparto efectuado el 26 de enero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 16 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00021-00

Auto Interlocutorio Nro. 355

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: SEGUNDO GONZALO CUBIDES VANEGAS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SEGUNDO GONZALO CUBIDES VANEGAS, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar en razón a qué, se indica que el Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S. quien a su vez actúa en calidad de apoderada general de la entidad demandante, confirió poder a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA; toda vez que no se observa que haya sido allegado ningún poder, además de que tampoco se observa de los certificados allegados alguno que dé cuenta de dichas calidades.

2. Deberá aportar poder para actuar, así como los certificados correspondientes que acrediten las calidades de los otorgantes.
3. Deberá aportar lo que denomina "*Poder Especial que se me ha conferido por el Doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ su calidad de representante legal de CAC ABOGADOS.*", "*Copia del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del BANCO DAVIVIENDA S.A.*", y "*Escritura 10507 donde consta el poder a CAC Abogados*", toda vez que se mencionan en el acápite de pruebas, pero estos no se observan en los documentos aportados con la demanda.
4. Deberá aportar "Copia del Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.", toda vez que se observa únicamente que fue allegado un Certificado de Matrícula de Sucursal Nacional del BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y no el que se menciona.
5. Deberá aclarar si la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones personales corresponde al Municipio de Barbosa Antioquia, como se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda; por cuanto se observa de la solicitud de crédito suscrita por el demandado que corresponde a una oficina de Barbosa SANTANDER, además de que en la dirección que consignó el demandado en dicho documento, no indicó el departamento correspondiente, pero se infiere por la oficina de la solicitud de crédito que la dirección corresponde al municipio de Barbosa del departamento de SANTANDER.
6. Deberá indicar de manera clara el lugar de domicilio del demandado, es decir, el municipio y respectivo departamento, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SEGUNDO GONZALO CUBIDES VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

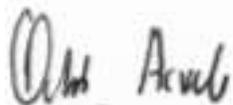
Código de verificación: **06903a07afb5ae2a5893ff3e9df2ad1f5eaa169f9ba3043425ef4756e1039b27**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, en contra de RUBEN DARIO CARMONA MADRID, ingresó el 30 de enero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 16 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00028

Auto Interlocutorio Nro. 356

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA

Demandado: RUBEN DARIO CARMONA MADRID

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, en contra de RUBEN DARIO CARMONA MADRID, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda y las aclaraciones allegadas en la fecha 07 de febrero de 2024 en un solo escrito.
2. Deberá indicar de manera clara el domicilio de las partes, sin confundirse el domicilio con la dirección para efectuar las notificaciones.
3. Deberá adecuar el hecho tercero, teniendo en cuenta que se observa del documento base de la ejecución que no se pactaron intereses de ninguna clase

y que dicha obligación corresponde a una obligación de carácter civil y no comercial, en razón a que no se acredita condición de comerciante conforme al art. 13 y siguientes del Código de Comercio, por lo que no es aplicable la normatividad comercial.

4. En el mismo sentido del requisito anterior, deberá adecuar la pretensión primera, guardando relación con el documento base de recaudo, toda vez que corresponde a una obligación de carácter civil y no comercial, en razón a que no se acredita condición de comerciante conforme al art. 13 y siguientes del Código de Comercio; por lo que deberá excluir de dicha pretensión lo que respecta a los intereses corrientes, que no son compatibles con una obligación de carácter civil y que no fueron pactados en la obligación.
5. Deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que como ya se indicó anteriormente no fueron pactados ningún tipo de intereses y corresponde a una obligación de carácter civil y no comercial, en razón a que no se acredita condición de comerciante conforme al art. 13 y siguientes del Código de Comercio.
6. Deberá realizar la petición de las pruebas que pretende hacer valer, así como los fundamentos de derecho.
7. Deberá indicar la cuantía del proceso.
8. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales.
9. Deberá aportar la constancia de que se trata de la primera copia del acta de conciliación de fecha 19 de octubre de 2022 de la Fiscalía 65 Unidad Local Estafas y de que presta mérito ejecutivo¹, lo cual podrá allegar en formato digital. Se aclara que el acta en mención se encuentra en custodia de este Despacho, la cual se traslada desde el proceso con radicado 2023-00425 al presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

¹ De conformidad con el art. 1 de la Ley 640 de 2001.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA** en contra de **RUBEN DARIO CARMONA MADRID**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

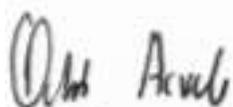
Código de verificación: **1842fed640f326769a180c077e99f85d4d53a9c1d35e7a5b266c08bfa8a6a1a**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de GISELA ESTEFANY JIMENEZ GAVIRIA Y CRISTIAN FELIPE MARIN CATAÑO, ingresó el 1º de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 16 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00034

Auto Interlocutorio Nro. 357

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: GISELA ESTEFANY JIMENEZ GAVIRIA Y CRISTIAN FELIPE MARIN CATAÑO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de GISELA ESTEFANY JIMENEZ GAVIRIA Y CRISTIAN FELIPE MARIN CATAÑO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar de manera clara el lugar de domicilio de los demandados, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.
2. Deberá adecuar las pretensiones, toda vez que se solicita librar mandamiento de pago en contra de JOHN JAIRO VERGARA CORTES CC-1129492130, empero se observa que el documento base de la ejecución no fue suscrito por la persona mencionada, ni la demanda fue dirigida contra este.

3. Deberá aportar el título valor base de la ejecución de manera íntegramente original, toda vez que se observa del allegado con la demanda, que se trata de un documento escaneado con espacios en blanco, diligenciados dichos espacios mediante una edición digital.
4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde se aprecie la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme al art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **GISELA ESTEFANY JIMENEZ GAVIRIA Y CRISTIAN FELIPE MARIN CATAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

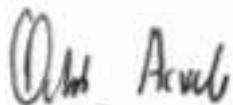
Código de verificación: **90507ce91784925db1dd293b8bb16c0b85a8f7642ca50aed69775c9b255db30e**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, en contra de IVAN ENRIQUE OSORIO PEREZ, ingresó el 1º de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 16 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00035

Auto Interlocutorio Nro. 358

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

Demandado: IVAN ENRIQUE OSORIO PEREZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, en contra de IVAN ENRIQUE OSORIO PEREZ, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el domicilio de la demandante y del demandado, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.
2. Deberá adecuar la pretensión primera B, de manera que guarde relación con la literalidad del título valor base de recaudo, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la misma.

- 3.** Así mismo, deberá adecuar la pretensión primera B, respecto a la tasa para liquidar los intereses moratorios, ajustándola a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera, toda vez que la determinada en el título valor, excede la máxima legal.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MARIA EUGENIA MAZO ORREGO** en contra de **IVAN ENRIQUE OSORIO PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso al cobro al Dr. EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS, identificado con cédula Nro. 71.266.627 y T.P. Nro. 362.562 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

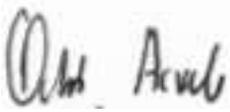
Código de verificación: **ad77935cc6af3ba96d083b6fd6891120302713409951d19888b002bd3e158685**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, en contra de CESAR AUGUSTO ARDILA PEREZ, ingresó el 05 de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 16 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00040

Auto Interlocutorio Nro. 359

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA

Demandados: CESAR AUGUSTO ARDILA PEREZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

Comoquiera que el documento base de la ejecución fue presentado de manera digitalizada, se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá exigir en cualquier etapa procesal, la exhibición de dicho documento original y en físico, por lo que deberá adoptar las medidas para conservarlo en su poder, conforme al art. 78-12 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

V.M.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA** y en contra de **CESAR AUGUSTO ARDILA PEREZ**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M. L. (\$7.856.218.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 71385833, más los intereses mora a partir del 06 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá exigir en cualquier etapa procesal, la exhibición del documento base de la ejecución en original y en físico.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del endoso al cobro conferido a la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, identificada con cédula Nro. 43.253.663 y portadora de la T.P. Nro. 195.106 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

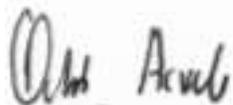
Código de verificación: **98dd12a8fda3eed73faae08d7da64576099e39d8d3044aaa3aa222747eadefd2**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ELVIS ALEXANDER MADRID LOPERA, ingresó el 05 de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 16 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00042

Auto Interlocutorio Nro. 360

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ELVIS ALEXANDER MADRID LOPERA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ELVIS ALEXANDER MADRID LOPERA, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá excluir la pretensión C, respecto de los dos pagarés, en cuanto al cobro pretendido por intereses de mora entre el 10 de mayo de 2023 y el 25 de enero de 2024 por valor de \$306.114,00 en el pagaré Nro. 013776110000716, y en cuanto al cobro pretendido por intereses de mora entre el 10 de julio de 2023 y el 25 de enero de 2024 por valor de \$115.371,00 en el pagaré Nro. 013776110000796. Lo anterior, por cuanto únicamente puede pretenderse el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la

obligación conforme al art. 782 del C. de Comercio, fecha de vencimiento que en ambos pagarés base de recaudo es el 25 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ELVIS ALEXANDER MADRID LOPERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, identificada con cédula Nro. 22.228.017 y T.P. Nro. 79.099 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

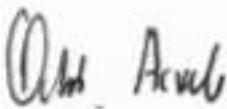
Código de verificación: **8a189eb3af03bf6b51458aabd495144e783cf020fa40b5f2f5db035d0ae8a775**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por SOLUTION WORLD S.A.S. en contra de ANGELA MARIA ARROYAVE GOMEZ, LUIS MIGUEL ALVAREZ ARROYAVE Y MAURICIO DE JESUS CUARTAS AGUDELO, ingresó por reparto efectuado el 06 de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 08 de febrero de 2024. Dígnese Proveer. 16 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00046

Auto Interlocutorio Nro. 371

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOLUTION WORLD S.A.S.

Demandado: ANGELA MARIA ARROYAVE GOMEZ, LUIS MIGUEL ALVAREZ ARROYAVE Y MAURICIO DE JESUS CUARTAS AGUDELO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y la documentación aportada presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 1º y 2º del Código de Comercio y el art. 14 de la Ley 820 de 2003, se admitirá la misma.

Así mismo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adecuar la pretensión segunda, en razón a que se libraré mandamiento por el pago de los intereses de mora desde el 29 de enero de 2024, fecha en la cual la parte demandante realizó el pago de la factura de servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOLUTION WORLD S.A.S.** y en contra de **ANGELA MARIA ARROYAVE GOMEZ, LUIS MIGUEL ALVAREZ ARROYAVE Y MAURICIO DE JESUS CUARTAS AGUDELO**, por la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M. L. (\$802.552.00)** como capital, por concepto de servicios públicos cancelados por el demandante; más los intereses de mora a partir del 29 de enero de 2024 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los arts. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

TERCERO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: La sociedad demandante actúa en causa propia a través de su representante legal el Dr. WILSON ARLEY HENAO MARIN, identificado con cédula Nro. 70.142.910 de Barbosa y T.P. Nro. 248.704 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f4c138cbb57c61ad222b05fb53325db654671f36d22a56895667037224b1d8**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00049

Auto Interlocutorio Nro. 372

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: GERMAN DARIO TABARES CARDONA

Referencia: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo solicitado por la Dra. YULY ANDREA SOLANO TORRES, quien actúa como apoderada general de la sociedad ABOGADOS RECOVERY OF CREDITS S.A.S., sociedad que a su vez actúa como apoderada de la entidad demandante. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c22254d818b75f7240b5b4e7c05364cf9fbe896ff2bda8e6839d21f540fa04**

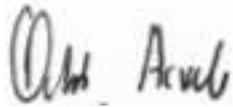
Documento generado en 29/04/2024 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DANIELA PULGARIN GÓEZ, ingresó por reparto efectuado el 07 de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 09 de febrero de 2024. Dígnese Proveer. 16 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2024-00050

Auto Interlocutorio Nro. 373

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: DANIELA PULGARIN GÓEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DANIELA PULGARIN GÓEZ, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar de manera clara el lugar de domicilio de la demandada, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.
2. Deberá precisar expresamente desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al art. 431 del C.G.P.

3. Deberá adecuar el hecho segundo, guardando relación con la literalidad del título valor base de recaudo, toda vez que se señaló de manera errada la fecha en la que se debió pagar la primera cuota.
4. Deberá adecuar la pretensión primera, por cuanto se indica erróneamente el número del pagaré base de la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **DANIELA PULGARIN GÓEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S., identificada con NIT. 901.298.479-1, a través de su representante legal el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con cédula Nro. 8.101.442 y T.P. Nro. 185.918 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

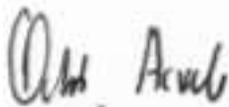
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b3165434e3896f12a757bb173e8040360819dec2b55b9f523559ee3411a353**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 29 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00335
Auto Interlocutorio	376
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA, WILSON ARLEY LONDOÑO ZULETA Y ELCY DEL SOCORRO ZULETA RIOS
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actuando como apoderada de CORPORACION INTERACTUAR, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA, WILSON ARLEY LONDOÑO ZULETA Y ELCY DEL SOCORRO ZULETA RIOS, para que a su favor y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M. L. (\$44.379.532,00)** como capital contenido en el Certificado de Depósito de Valores Nro.

0017582858 expedido por DECEVAL S.A. correspondiente al pagaré desmaterializado Nro. 24335262, más los intereses mora a partir del 02 de mayo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

B) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$1.585.359,00)** como intereses de plazo contenidos el Certificado de Depósito de Valores Nro. 0017582858 expedido por DECEVAL S.A. correspondiente al pagaré desmaterializado Nro. 24335262, causados y no pagados entre el 02 de abril de 2023 y el 1º de mayo de 2023.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación a los demandados en los términos de Ley.

Ahora, mediante diligencia del 05 de febrero de 2024 (ver archivo 006 del cuaderno principal del expediente digitalizado), se realizó la notificación a los demandados ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA, WILSON ARLEY LONDOÑO ZULETA Y ELCY DEL SOCORRO ZULETA RIOS, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, donde además, se les informó el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran; término que dejaron vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.** El documento aportado (Certificado de Depósito de Valores) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, de la Ley 527 de 1999 y de los arts. 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
- 2.** Los demandados ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA, WILSON ARLEY LONDOÑO ZULETA Y ELCY DEL SOCORRO ZULETA RIOS, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **CORPORACION INTERACTUAR** y en contra de **ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA, WILSON ARLEY LONDOÑO ZULETA Y ELCY DEL SOCORRO ZULETA RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M. L. (\$44.379.532,00)** como capital contenido en el Certificado de Depósito de Valores Nro. 0017582858 expedido por DECEVAL S.A. correspondiente al pagaré desmaterializado Nro. 24335262, más los intereses mora a partir del 02 de mayo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- B)** La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$1.585.359,00)** como intereses de plazo contenidos el Certificado de Depósito de Valores Nro. 0017582858 expedido por DECEVAL S.A. correspondiente al pagaré desmaterializado Nro. 24335262, causados y no pagados entre el 02 de abril de 2023 y el 1º de mayo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4050c6817bbe2918ccbb9b698c00438d595373f3d9dfbf2f11d2e796944a84d9**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2015-00189-00

Auto de sustanciación Nro. 257

Proceso: SUCESIÓN

Causante: MARY DE JESÚS ROJO DE LONDOÑO

Asunto: REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a lo acreditado con memorial que antecede y atendiendo a que el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO ROJO, otorgó poder a otro abogado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se revoca el poder conferido al doctor JORGE IVAN JURADO LONDOÑO.

Conforme a lo anterior, se le reconoce personería para continuar representando a los señores LUIS EDUARDO LONDOÑO ROJO Y LEÓN ALBEIRTO LONDOÑO ROJO, al Dr. HILDEBRANDO FLÓREZ LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.387.210 y T.P. Nro. 157.744 del C. S. de la J. En la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb56e1646b90a658cbd917c0f855483701b483599844ed03a43feeb6e3e0a6c**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:31 PM

D.U.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2016-00048-00

Auto de sustanciación N° 258

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JOHANY ALONSO RAMIREZ VILLA

Demandado: IGNACIO MEJIA VELASQUEZ

Asunto: ORDENA REQUERIR MEMORIALISTA

Previo a expedir la certificación solicitada por el Dr. SANTIAGO FERNANDEZ BARCO, se dispone requerirlo a fin de que allegue la consignación en la que conste el pago del arancel judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a357f0911452fe420acae006fb6b65ef767e22fbfebd58266bc23d1f8439db0**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2021-00182-00

Auto de Sustanciación Nro. 259

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SOR MERY CALDERON PATIÑO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO RESTREPO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN CURADORA Y ORDENA NOTIFICACIÓN

Atendiendo a que la Dra. ADRIANA RESTREPO RESTREPO, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 26 de enero de 2024, conforme lo preceptuado en el art. 48-7 del Código General del Proceso, se dispone la notificación por intermedio de la Citaduría del Despacho, del Auto del 02 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, así como la remisión del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b637c206cf6aebf788665ac308f1f5fba4b6ef6a9039a62154b8c3164949ea**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00296-00

Proceso: DIVISORIO

Auto sustanciación Nro. 260

Demandante: JHON JAIRO CADAVID AGUDELO

Demandado: CARLOS ALBERTO TORRES AGUDELO

Asunto: INCORPORA NOTA DEVOLUTIVA Y ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Ant., con radicado Número 2023-7213, y aportado como se encuentra el número de identificación del señor CARLOS ALBERTO TORRES AGUDELO, según certificación de la Registraduría, aportada por la parte demandante, se dispone la expedición de un nuevo oficio donde se comunique la medida cautelar decretada, con el número de identificación del señor CARLOS ALBERTO TORRES AGUDELO, a saber, cédula Nro. 1.113.778.084 de Roldanillo, Valle.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ae206902c3d10016225222befc903db606d6e5aabed46b25bb0cc133f49844**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00307-00

Auto de sustanciación Nro. 293

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BERNARDO BETANCUR GARCÍA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE HONORIO BETANCUR GOMEZ Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA CERTIFICADO DE TRADICIÓN, INCORPORA PUBLICACIÓN EDICTO,

Para los fines legales pertinentes se dispone a incorporar al proceso certificado de tradición y libertad donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-34010, en la anotación Nro. 007, la inscripción de la demanda ordenada en el presente proceso. Empero a lo anterior, para proceder a dar por cumplida la medida el Registrador deberá dar por cumplido lo preceptuado en el art. 592 del C.G.P.

De otro lado, se procede a incorporar la publicación del edicto realizada el 05 de febrero de 2023, en el periódico El Colombiano, conforme lo establecido en art. 108 del C.G.P.; asimismo como la instalación de la vallade que trata el art. 375 Ibidem, que será verificada en la diligencia de inspección judicial que practique este Despacho.

Finalmente, no se accede a la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados y Procesos de pertenencia hasta tanto no se materialice la inscripción de la demanda, conforme a lo indicado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

D.U.

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ea43efe94af2dd3acda62964979c41266cce95157c7fd411d09cfa681a3ab**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2018-00289-00

Auto de sustanciación Nro. 295

Proceso: DIVISORIO

Demandante: RAMIRO ARNULFO MUNERA HOYOS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE NOE ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO

Asunto: ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA REMATE

Cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia de fecha 06 de diciembre de 2024, donde se declaró inadmisibles los recursos interpuestos contra el auto del 17 de agosto de 2023, en consecuencia, se ordena seguir adelante con el trámite en el presente proceso.

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del C.G.P y como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 012-7173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se encuentra debidamente secuestrado se procederá a fijar fecha de remate.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-7173 de propiedad del señor RAMIRO ARNULFO MUNERA HOYOS Y NOE ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO (fallecido), el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en este proceso, se fija **el día 13 de junio de 2024 a las 9.am.**

Será postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo total por ser primera licitación, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Girardota, Antioquia.

Se dispone la publicación del respectivo cartel en el periódico El Nuevo siglo o El Colombiano. Tal como lo establece el art. 450 del C.G.P, expídase por secretaría el respectivo cartel.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146856451ab158fc0b314f8a3bfc7b30194394f0b2ef5f0489df3f20084659**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00132-00

Auto de sustanciación Nro. 296

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: DURLEY DEL SOCORRO PUERTA ORREGO Y OTROS

Demandados: ENOE DE JESÚS ORREGO OSORIO

Asunto: REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

En aras de resolver la solicitud de impulso presentada por el apoderado de la parte demandante, se requiere al togado a fin de que precise los alcances de dicha solicitud, toda vez que se realiza de forma abstracta, sin precisar el acto procesal que le corresponde a esa judicatura en pro del avance del proceso.

Lo anterior, por cuanto aprecia este Despacho que en este momento la carga que se encuentra pendiente corresponde precisamente a la parte pretensora, en razón a que, no se aprecia en el plenario que se haya realizado la publicación del edicto conforme lo disputo la providencia del 28 de julio de 2022, en su numeral cuarto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9639538f1193e0155c25e24b887d617d3abed3cbe16b2ce2b417ce283f43c5**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00202-00

Auto de sustanciación Nro. 297

Proceso: SUCESIÓN

Causante: AURA LIGIA VÁSQUEZ RAMIREZ Y OTONIEL ARANGO

Asunto: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Conforme a lo solicitado por el Dr. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ y observando que no se encuentra pendiente pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, se despacha desfavorablemente su solicitud de impulso procesal.

Empero, conforme constancia que antecede, se ordena nuevamente remitir por Secretaría, el expediente al Juzgado de Familia de Girardota, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb34a532ade25652a9e1d57df9e8fb6bdc347c12cdf94f3c38b182921fa56a77**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 304

Extraproceso. 041/2023

Solicitante: ANA JOSEFA CARVAJAL DE SILVA

Asunto: REQUIERE SOLICITANTE – NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito allegado por la solicitante ANA JOSEFA CARVAJAL DE SILVA, se le requiere a fin de que allegue prueba de haberle comunicado el nombramiento al Dr. JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE, por cuanto con dicho escrito no se observa evidencia alguna de que le haya comunicado el auto de fecha 18 de octubre de 2023 al profesional del derecho designado, conforme al numeral tercero de dicho auto. En consecuencia, no se accede a la solicitud de nombrar otro abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f98c304aad0aca9b7d3ca15b3e5384a9300321fcf5e43c35957e5e835c83f5**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2020-00014

Auto de sustanciación Nro. 305

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY

Demandados: MARLENY MADRID AGUIRRE

Asunto: ORDENA REQUERIR AL PAGADOR

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede por la Dra. LAURA CECILIA MOLINA GARCIA, en calidad de apoderada de la parte demandante, se ordena requerir a BANCOLOMBIA S.A., a fin de que informe el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo comunicado por el Despacho, en cuanto al embargo preventivo de las sumas de dinero que posea en dicha entidad bancaria, la señora MARLENY MADRID AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.615.981, en la cuenta de ahorros Nro. 793046, embargo que deberá limitarse hasta por la suma de OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$8.025.000.00); el cual fue comunicado mediante oficio Nro. 363 del 29 de agosto de 2023, y que fue remitido a través de correo electrónico el 31 de agosto de 2023. Ofíciense en tal sentido.

Así mismo, se le informa a la apoderada de la parte demandante que, a la fecha, no existen depósitos judiciales asociados al presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606aebc40f202b23c155531246426adba3f7fd8fca50cddd73c9be703d654ce8**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFUNIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00363

Auto de Sustanciación Nro. 306

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOLUTION WORLD S.A.S.

Demandado: MARIA CAMILA AGUDELO YEPES, CRISTIAN CAMILO CARMONA ARIAS Y VICTOR ALFONSO BETANCUR

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - INCORPORA COMUNICACIONES JUDICIALES NEGATIVAS

La notificación personal electrónica enviada a la codemandada MARIA CAMILA AGUDELO YEPES, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que se indica erróneamente la dirección del Juzgado como Calle 16 Nro. 11-16, siendo la correcta la Calle 16 Nro. 11-**61** Barbosa – Antioquia. En consecuencia, deberán rehacerse dicha notificación.

De otro lado, para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente las anteriores comunicaciones judiciales respecto de los codemandados CRISTIAN CAMILO CARMONA ARIAS Y VICTOR ALFONSO BETANCUR, empero se observa que no allegó la constancia expedida por la empresa de servicio postal debidamente cotejada y sellada, sobre las entregas o devoluciones de las comunicaciones judiciales remitidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f1116746441c5e78cca8fc890477128847dec97f22e38deed2c0c78954e84**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comisión 001/2024.

Auto de Sustanciación Nro. 307

Proceso: **EJECUTIVO RADICADO 05001-31-03-014-2022-00030-00**

Demandante: JHON JAIRO VEGA MEDINA

Demandado: RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA

Comitente: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Asunto: AUXILIA COMISIÓN – SUBCOMISIONA.

Auxíliese la presente comisión en la forma solicitada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro, de los derechos que el señor RAFAEL IGNACIO LOPEZ ACOSTA C.C. 71.717.920 posee sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **012-3726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, se subcomisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, a quien se le faculta para allanar, verificar la dirección y ubicación del bien inmueble objeto de la medida, para reemplazar al secuestre si no compareciere, siempre y cuando se le hubiere comunicado la fecha y hora de la diligencia; secuestre que deberá encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Así mismo para subcomisionar si ello fuere necesario, igualmente queda facultado para señalarle honorarios al secuestre por su actuación en la diligencia. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Como secuestre se designa a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS -AGROSILVO-, quien se localiza en la CARRERA 33 Nro. 27 A - 91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO, MEDELLÍN, teléfono 5-585-90-75, celular 300-495-77-88 y 321-505-17-01, correo electrónico agrosilvo@yahoo.es , quien deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura y a quien

se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso.

Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, con T.P. 155.255 del C.S. de la J., quien se localiza en el correo aygmemoriales@gmail.com .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1ffcfa8da4305f86963ca76e39cb9542338cd6bb395f0862f58248a6688a63**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comisión 002/2024.

Auto de Sustanciación Nro. 308

Proceso: **EJECUTIVO RADICADO 2022-0978**

Demandante: JUAN DANIEL RAMÍREZ ECHAVARRIA CC. 1.004.736.237

Demandado: JUAN DAVID CHAVERRA BEDOYA C.C. 1.033.426.797

Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA

Asunto: AUXILIA COMISIÓN – SUBCOMISIONA.

Auxíliese la presente comisión en la forma solicitada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro, de los derechos de cuota que el señor JUAN DAVID CHAVERRA BEDOYA C.C. 1.033.426.797 posee sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-32946** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se SUBCOMISIONA al señor INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, a quien se le faculta para allanar, verificar la dirección y ubicación del bien inmueble objeto de la medida, para reemplazar al secuestro si no compareciere, siempre y cuando se le hubiere comunicado la fecha y hora de la diligencia; secuestre que deberá encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Así mismo para subcomisionar si ello fuere necesario, igualmente queda facultado para señalarle honorarios al secuestro por su actuación en la diligencia. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Como secuestre, se designa a la a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la CARRERA 43 A Nro. 17 - 106 OFICINA 805, MEDELLÍN, teléfono 604-473-58-47, celular 300-495-77-88 y 321-505-17-01, correo electrónico secretaria@insop.com.co, quien deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura y a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso.

Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA, con T.P. 308.701 del C.S. de la J., quien se localiza en la Calle 19 #9-50 oficina 13-02 Edificio Diario del Otún, Pereira, teléfono 313-664-89-82 y correo electrónico notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb2bcbde8ae67d7117b942b4d744dd2360837f30e8422a51840128d9d4b96f**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

0505-079-40-89-001-2023-00162

Auto de sustanciación Nro. 309

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: CONRADO DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ

Demandado: JOHN FERNANDO GÓMEZ CÓRDOBA

Asunto: NO PROCEDE SUSPENSIÓN DEL PROCESO – ORDENA LEVANTAR EMBARGO –
CONDENA EN COSTAS

En atención al escrito que antecede, allegado por la parte demandante, donde solicita la suspensión del proceso en virtud de contrato de transacción celebrado entre las partes en la fecha 05 de febrero de 2024, no es procedente, toda vez que no se solicitó por un tiempo determinado, de conformidad con el art. 161-2 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud de levantamiento de embargo, se accede a la misma y se ordenará levantar el embargo decretado sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-42354 de propiedad del demandado JOHN FERNANDO GÓMEZ CORDOBA y en consecuencia se condenará en costas a la parte demandante, conforme lo estipulado en el artículo 597 del C.G.P., teniendo en cuenta que nada se acordó en ese sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No procede la suspensión del proceso.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR el embargo decretado sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-42354 de propiedad del demandado JOHN FERNANDO GÓMEZ CORDOBA. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaría, síganse los trámites ordenados por la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf7666b672a5775d1b84f6db955d45c57392d7320290309c5a62ae476ec46a**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2022-00092

Auto de Sustanciación Nro. 310

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ Y JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO

Asunto: INCORPORA NOTIFICACION POR AVISO NEGATIVA - NO ACCEDE A EMPLAZAR

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior notificación por aviso enviada al codemandado JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS MENSAJERIA, con constancia de que la persona a notificar no reside o labora en esa dirección.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, quien actúa como abogada inscrita de la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como endosataria de la entidad demandante, no ve este Despacho procedente la solicitud de emplazamiento al codemandado JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la comunicación judicial remitida al codemandado LÓPEZ ORREGO en la fecha 21 de noviembre de 2023 fue efectivamente entregada, evidenciándose en la respectiva certificación de la empresa de correo ENVIAMOS MENSAJERIA la observación de que reside en "SECTOR AGUASCLARAS", por lo que deberá entonces la parte demandante procurar la notificación por aviso agregando dicha observación a la misma dirección en la que fue enviada dicha comunicación judicial del art. 291-3.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9052d1ee0be34eeaf3dcceae451c6abef92d8d2ab147ccf029a34fa15ed42c**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 311

Extraproceso. 033/2023

Solicitante: HORACIO DE JESUS FLOREZ BEDOYA

Asunto: REQUIERE SOLICITANTE - NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito allegado por el solicitante HORACIO DE JESUS FLOREZ BEDOYA, se le requiere a fin de que allegue prueba de haberle comunicado el nombramiento al Dr. BENJAMIN FRANCO VARGAS, por cuanto con dicho escrito no se observa evidencia alguna de que le haya comunicado el auto de fecha 20 de octubre de 2023 al profesional del derecho designado, conforme al numeral tercero de dicho auto. En consecuencia, no se accede a la solicitud de nombrar otro abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa675ce7a1fae9a48ad1c1bba847ecf0ec395f12c5500e799fec09e882b5174f**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2020-00161-00

Auto de Sustanciación Nro. 312

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO

Demandado: OSCAR ARANGO SERNA

Asunto: NO PROCEDE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR PARTE DEL DESPACHO

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, quien actúa como demandante en causa propia, no es procedente, toda vez que conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso, la liquidación de crédito deberá ser presentada por las partes con especificación del capital y de los intereses causados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3478f24038ab5d451713363444b69df1d7de73a4c3735cdc2eae776980738230**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00439

Auto de Sustanciación Nro. 313

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SAUL ANTONIO VELILLA FORONDA

Demandado: JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

La notificación personal electrónica enviada al demandado JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA, vía correo electrónico en la fecha 13 de febrero de 2024, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que se indica erróneamente la dirección del Juzgado como Calle 16 Nro. 11-16, siendo la correcta la Calle 16 Nro. 11-**61** Barbosa - Antioquia; además de que informa de manera errónea el número de radicado del proceso. En consecuencia, deberá rehacerse dicha notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455d0d20f8d7b0d0f67d4b5077346086d57963b992d4171009d89fb2fe7b78bd**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2016-00179

Auto de Sustanciación Nro. 314

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN CARLOS DE LOS RÍOS RAMIREZ

Demandado: JORGE WILLIAM RODRIGUEZ LONDOÑO

Asunto: TRASLADO RENDICIÓN DE CUENTAS PARCIALES DEL SECUESTRE

La anterior rendición de cuentas presentadas por la secuestre LUZ DARY ROLDÁN CORONADO en la fecha 14 de febrero de 2024, en el presente proceso ejecutivo de JUAN CARLOS DE LOS RÍOS RAMIREZ en contra de JORGE WILLIAM RODRIGUEZ LONDOÑO, se pone en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 461 y 595-8 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243fff09f7b13887dbb1556e6a5873d7588254cccfeadae85c5c77542d1d9083**

Documento generado en 29/04/2024 01:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00405-00
Sentencia	124
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA
Demandado	CARLOS MARIO FLOREZ RESTREPO
Asunto	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - ORDENA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.

YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **CARLOS MARIO FLÓREZ RESTREPO** en calidad de arrendatario, aduciendo como causal la consagrada en el numeral 7º, literal A del contrato de arrendamiento, aduciendo como causal la mora en el pago del canon de arrendamiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

El inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la carrera 20A Nro.15-12 del municipio de Barbosa - Antioquia, cuyos linderos son: Una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida situada en este Municipio, distinguido en la nomenclatura urbana con el Nro 15-12, de Kra 21. lote Nro 2, y manzana C de la Urbanización Pepe Sierra Etapa III, de una extensión superficial aproximadamente de Treinta y Seis metros cuadrados (36 M2) con Registro Catastral Nro 8358, y que se determinan por los siguientes linderos, conformidad con el título de adquisición : "Por el de Nor- Occidente, con zona peatonal en una longitud de 6.00 metros, Por el Nor-Oriente, con el lote Nro 3, de la misma manzana, en una longitud de 6.00 metros, por el Sur-Oriente, con el lote Nro uno (1) de la misma manzana, en una longitud de 6.00 metros, por el Sur- Occidente, con la calle 15 peatonal y zona verde en una longitud de 6.00 metros

HECHOS

La parte demandante basa su demanda en los hechos que a continuación se exponen:

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 16 de enero de 2015, la parte demandante entregó a título de arrendamiento a los señores **CARLOS MARIO FLOREZ RESTREPO**, el inmueble antes descrito.

El arrendatario se obligó a pagar renta pactada de **trescientos setenta mil pesos M.L. (\$ 370.000.00)**, con su respectivo incremento anual. Como término de duración del contrato se pactó 6 meses prorrogables de forma expresa o tácita.

Señala que el demandado incumplió la obligación de realizar el pago del canon de arrendamiento pactado, desde el mes de mayo de 2023.

Con el fundamento fáctico expuesto pretende que, por incumplimiento, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de que da cuenta el documento aportado con la demanda y como consecuencia de dicha declaración se ordene la restitución del inmueble dado en arrendamiento a los demandados, y se comisione al funcionario competente, para la diligencia respectiva de lanzamiento.

El demandado, **CARLOS MARIO FLOREZ RESTREPO**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 22 de enero de 2024, y se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda, término que dejó transcurrir sin ejercer su derecho de defensa.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el presente proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, al factor objetivo cuantía y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, con la debida vinculación del demandado, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda mediante notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022, se guardó respeto a la bilateralidad de la audiencia. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el libro tercero, título I, capítulo I y II del Código General del Proceso y los artículos 384 y S.S, en armonía con la Ley 820 de 2003. Se vislumbra además que las partes tienen capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 Ibídem y se da el presupuesto de la legitimación en la causa, por activa y pasiva, por ser el demandante y los demandados las partes involucradas en el contrato de arrendamiento objeto del litigio,

según se desprende del documento aportada con la demanda como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Para que el Juez de conocimiento declare la consecuencia jurídica pedida en la demanda es necesario que la actora demuestre los supuestos de hecho de la norma sustancial que define dicha consecuencia.

El artículo 22 de la Ley 820 de 2003 establece que el arrendador podrá pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento por la no cancelación por parte del arrendatario de la renta y los reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

En el presente caso la demandante aporta la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, contenido en documento privado visible a archivo 001 del cuaderno único y aduce como causal para la terminación del contrato la prevista en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, la cual no fue desvirtuada por los demandados dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los demandados no hicieron ningún pronunciamiento dentro del término del traslado de la demanda, es procedente dar aplicación a la regla 3ª del artículo 384 del Código General del Proceso, que determina:

*"Si el demandado **no se opone en el término del traslado de la demanda**, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."* (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARBOSA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2023; hasta la fecha de presentación de la demanda, más los cánones que se sigan causando hasta que se realice la restitución efectiva del inmueble, a razón de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000.00)** por de cada periodo mensual, declarase judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado existente entre la INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS Representada Legalmente por el señor YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA, en calidad de arrendadora y el señor **YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA**, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del bien descrito en la parte motiva de esta providencia, lo cual se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: De no cumplirse con la entrega voluntaria, desde ahora se decreta su lanzamiento.

CUARTO: Si durante el proceso se generaron otros cánones de arrendamiento y deuda por servicios públicos, diferentes a los que fueron objeto del presente proceso, éstos se podrán cobrar ejecutivamente con el contrato de arrendamiento y la factura de servicios públicos debidamente cancelada por el demandante, documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 820 de 2013.

QUINTO: se condena en costas a la parte demandada, fijado desde ya como agencias en derecho la suma de \$ **1.500.000.00**. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76460053c252e597905f759fc6fc39e651ce84e24bd22ec37a2b7bf626600a3**

Documento generado en 29/04/2024 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>